

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala 1ª de Decisión Civil Familia



Magistrada Ponente
Claudia Patricia Navarrete Palomares

Villavicencio, 15 de diciembre de 2023
(Discutido y aprobado en Sala de decisión de 7 de diciembre de 2023. Acta 76)

Referencia: Apelación sentencia
Radicado: [503133184001 2019 00289 01](#)
Demandante: YPPA, en representación de BSPA¹
Demandado: JLSR
Decisión: Confirma

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada, Meta, dentro del proceso verbal de investigación de la paternidad que YPPA, como representante de su hijo BSPA, promovió en contra del señor JLSR.

Antecedentes

1. Las pretensiones

Por medio de la Comisaría de Familia del municipio de Puerto Lleras, la ciudadana YPPA promovió proceso de investigación de la paternidad para que se declare que BSPA es hijo extramatrimonial de JLSR; se ordene a la registraduría correspondiente que tome nota en el registro civil de nacimiento de BSSA; se condene al demandado a asumir una cuota alimentaria en favor del descendiente común; y se oficie a la tesorería del Ejército Nacional para que realice el descuento por nómina del valor de las cuotas establecidas².

2. Admitida la demanda, el convocado guardó silencio durante el término de traslado³.

¹ Se omiten los nombres para garantizar los derechos del menor de edad.

² 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 01.

³ 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 09.

Proceso: Investigación de la paternidad
Demandante: YPPA, en representación de BSPA
Demandado: JLSR
Decisión: Confirma

3. Sentencia apelada

Por sentencia anticipada, el juzgado de primera instancia declaró que el señor JLSR es el padre de BSPA; ordenó a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Lleras efectuar la corrección del registro civil de nacimiento; y fijó como cuota alimentaria a favor de BS y a cargo de JLSR el valor equivalente al 30% del salario que este devengara como miembro activo del Ejército Nacional, que debía pagar directamente a la señora YPPA⁴.

La decisión se cimentó en el resultado positivo de la prueba de ADN practicada al demandado, en la que no se excluyó como padre biológico del representado, con una probabilidad del 99.99%. Con ese parentesco se demostraba la calidad de alimentario del reconocido hijo y de alimentante del convocado. Al corroborarse que el accionado recibía salario de \$1.939.296,64, como soldado profesional, se estableció la capacidad económica para proporcionar los alimentos requeridos por el niño, lo que motivó determinar la respectiva cuota en proporción al 30% de los ingresos que devengara.

4. Apelación

La parte demandada presentó inconformidad frente a la cuota alimentaria reconocida, por cuanto, en su sentir, la juzgadora omitió el deber de indagar si existían otros descendientes u obligaciones alimentarias. Aseguró que, si hubiese desplegado tal conducta, se percataba de la existencia de otra hija del accionado, de dos años, conforme al registro civil de nacimiento que aportaba, a quien se le cercenó el derecho a recibir una cuota igual. Así las cosas, exigía la respectiva disminución, en proporción al 25% del salario devengado⁵. Tales argumentos fueron reiterados al sustentar el reparo formulado⁶.

Consideraciones

1. La competencia de esta Sala se ciñe al estudio de las concretas críticas realizadas por el extremo convocado ante la primera instancia. Entonces, se establecerá si el estrado judicial desatendió el deber oficioso de decretar pruebas y si al establecerse alimentos en proporción al 30% del salario devengado por el ciudadano se trasgredieron los derechos de los demás acreedores alimentarios.

⁴ 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 36.

⁵ 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 37.

⁶ 02SegundaInstancia, C02ApelaciónSentencia, archivo digital 13.

Proceso: Investigación de la paternidad
Demandante: YPPA, en representación de BSPA
Demandado: JLSR
Decisión: Confirma

2. Competencia

De forma liminar, se precisa que esta Corporación es competente para resolver la alzada interpuesta por el demandado, ya que la sentencia apelada fue proferida en el curso de un proceso de primera instancia, por tratarse de la investigación de la paternidad, conforme lo contempla el numeral 2, artículo 22 del C. G. del P. en concordancia con el precepto 320 de igual estatuto. Es claro que los reparos se centran en el porcentaje de los alimentos, pero no debe dejarse de lado que tal determinación fue consecuencial de la acción principal promovida. De forma que no aplica la restricción del numeral 7, artículo 21, ídem, que establece como de única instancia los asuntos relacionados con la fijación de alimentos. De su naturaleza apelable, precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10434-2021; además, en sede constitucional, también se observa que en diferentes casos ese asunto ha sido materia de apelación y resultado de fondo por los superiores funcionales, según las sentencias STL-16229-2019, STC7897-2014, entre otras.

3. Derecho de alimentos

La Corte Constitucional define el derecho de alimentos como «aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios»⁷. Es de origen legal, por cuanto la obligación «está en cabeza de la persona que por ley, deba sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos».

Con miras de establecer el interés, esa alta corporación estableció las siguientes condiciones para que sea procedente el reclamo, a saber:

- «- que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;
- que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos»⁸.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1033-2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-919-2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Proceso: Investigación de la paternidad
Demandante: YPPA, en representación de BSPA
Demandado: JLSR
Decisión: Confirma

Frente a la capacidad económica, para el caso de los menores, en el artículo 129 del C. de la I. y la A. se consagra la presunción de devengar, al menos, el salario mínimo legal.

3.1. Ese principio elemental de solidaridad humana hace parte del conjunto de derechos consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia en favor de los niños, niñas y adolescentes, que comprende también los «[...] demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social» (art. 24), cuya proporción pende de la capacidad económica del alimentante. Dada la prevalencia de sus garantías fundamentales, la norma precisa que «[s]e entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral d ellos niños, las niñas y los adolescentes» (ídem).

4. Caso concreto

Se despacharán de manera desfavorable los reparos formulados por la parte demandada, por cuanto se encuentra demostrado que a) BSPA tiene 9 años (nació el 27/09/2014⁹), b) es hijo del demandado, conforme se reconoció en la sentencia apelada; c) y el convocado posee capacidad económica, por cuanto se encuentra vinculado al Ejército Nacional, en calidad de soldado, y devenga el salario mensual de \$1.939.296.64, según la certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejercito, de 10 de julio de 2019¹⁰.

De forma que se cumplen los presupuestos para acceder a la pretensión alimentaria, por cuanto el acreedor es un menor de edad, por lo que se entiende carecer de los recursos necesarios para su propia subsistencia; y el demandado es el padre, lo que permite exigirle los alimentos, quien, por demás, cuenta con ingresos superiores al salario mínimo, dado el vínculo laboral existente con el Ejército Nacional. Esas circunstancias bastaban para reconocer los alimentos en favor de BSPA, a cargo del convocado, en la proporción del 30% del salario devengado, conforme lo estableció la juzgadora de primera instancia.

4.1. La práctica de pruebas adicionales a las que reposan en el plenario es una facultad del estrado judicial en caso de que las «considere necesarias» (num. 6, art.

⁹ 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 01, pág. 8.

¹⁰ 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 01, pág. 20.

Proceso: Investigación de la paternidad
Demandante: YPPA, en representación de BSPA
Demandado: JLSR
Decisión: Confirma

386 CGP). Para el caso, bastaba con los medios persuasivos que obraban en el proceso para determinar el porcentaje de la cuota alimentaria.

La teleología de las facultades oficiosas es el esclarecimiento de los hechos dudosos y llegar a la verdad real y material, «pero no por ello puede estar encaminado a corregir la inactividad ni la negligencia de los apoderados, ni a agudizar la asimetría entre las partes»¹¹. Está proscrita cualquier posibilidad de suplir la carga probatoria de los contendientes a partir de los mandatos oficiosos. Es inexigible el uso de tal herramienta cuando la ausencia del medio persuasivo se debe a la comprobada incuria o negligencia del litigante¹², como ocurre en el presente caso, en que el extremo convocado omitió demostrar la existencia obligaciones alimentarias adicionales a las perseguidas en el asunto.

4.1.1. Debe destacarse que el recurrente no contestó la demanda; aun así, le fue comunicada cada una de las citas programadas para la práctica de la prueba de ADN, otorgándosele en todo momento el derecho de participar en el proceso. En el decurso de la acción no informó al despacho la existencia de una prestación alimentaria diferente a la reclamada por la convocante. Se verifica entonces que el accionado, al presentar los reparos, señala hechos novedosos.

Ante esa situación, debe indicarse que el acontecer procesal se restringe al pleito, por lo que el despliegue probatorio se circunscribe a demostrar los fundamentos fácticos de la acción o de las excepciones, según sea el caso. No es posible que los sujetos procesales varíen los fundamentos con el devenir del juicio, so pena de trasgredir el derecho de contradicción que le asiste a la contraparte. Precisamente por ello el artículo 281 del C. G. del P. consagra que «[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley».

La congruencia de la sentencia va más allá de las pretensiones; es por ello que el funcionario judicial está limitado a decidir el litigio también dentro del marco de los hechos planteados por las partes, a partir de los cuales se delimita el contorno del pleito. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, el juez «...al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC592-2022.

¹² Ídem.

Proceso: Investigación de la paternidad
Demandante: YPPA, en representación de BSPA
Demandado: JLSR
Decisión: Confirma

de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso»¹³. La demarcación establecida se extiende a las partes, al no poder alterar la dimensión de la contienda, conforme lo indicó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

«Quiere decir que corresponde al contendiente que estima lesionados sus intereses precisar en qué consiste la infracción y cuáles son las medidas necesarias para obtener una satisfacción plena, sin que pueda modificar sus planteamientos al vaivén del debate, distorsionando así las reglas del juego previamente establecidas»¹⁴.

Ante esa situación, se destaca que el accionado únicamente puede formular excepciones dentro del término de traslado de la demanda, por disposición expresa de los artículos 96 y 100 del C. G. del P. No se desconoce que el canon 282 autoriza al funcionario judicial para reconocerlas oficiosamente cuando encuentre probados los hechos que las constituyan. Empero, tal potestad judicial no se extiende a la parte demandada, en el sentido de que pueda alegar situaciones modificativas del derecho en cualquier tiempo, salvo que haya «ocurrido después de haberse propuesto la demanda»; caso en el cual se requiere «[...] que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio», conforme lo dispuesto en el inciso cuarto, precepto 281 del C. G. del P.

Entonces, la conducta procesal del convocado se encuentra proscrita por el ordenamiento procesal. Así las cosas, es improcedente en sede de apelación realizar pronunciamiento alguno respecto de un marco fáctico propuesto después de resuelta la instancia.

4.1.2. El registro civil de nacimiento de la infanta ELSF¹⁵, descendiente del recurrente, tan solo fue aportado cuando se presentó la alzada, con lo cual se quebrantó el principio de preclusión de la prueba, que debe ser atendido por los sujetos en contienda. La normativa procesal es diáfana en establecer las oportunidades y plazos en que se deben solicitar, aportar, decretar y practicar las

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC de 9 de diciembre de 2011, M.P.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4574-2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁵ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 37, pág. 7.

Proceso: Investigación de la paternidad
Demandante: YPPA, en representación de BSPA
Demandado: JLSR
Decisión: Confirma

pruebas. En palabras de la doctrina, «se trata de una formalidad de tiempo u oportunidad para su práctica y se relaciona con los de contradicción y lealtad»¹⁶.

Es así como el artículo 164 del C. G. del P. prevé que «[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso». Disposición que se complementa con el canon 173 siguiente, al consagrar que para la apreciación de las pruebas «...deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código». Esa formalidad impide «que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar su defensa»¹⁷.

5. La controvertida decisión no es definitiva o inmutable, por cuanto no hace tránsito a cosa juzgada material. El ordenamiento procesal permite discutir el monto de la cuota alimentaria en caso de variar las condiciones, según lo autoriza el numeral 6, artículo 397 del C. G. del P. Por manera que el ciudadano cuenta con mecanismos adicionales defensivos a los cuales puede acudir para la resolución judicial ajustada a la novedosa circunstancia, relacionada con el natalicio de su menor hija ELSF¹⁸.

6. Ante la improcedencia de los reparos formulados por la parte demanda, se confirmará el fallo apelado. Se condenará en costas en esta instancia al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala 1ª de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada, Meta.

¹⁶ Devis, E. *Teoría general de la prueba judicial*. Sexta edición. Tomo primero. Bogotá, Temis, 2019, pág. 119.

¹⁷ Devis, E. *Teoría general de la prueba judicial*. Sexta edición. Tomo primero. Bogotá, Temis, 2019, pág. 119.

¹⁸ En sentencia STC10434-2021 se estudió un caso de similares contornos, en el que se indicó la naturaleza recurrible de la decisión de alimentos, la cual no constituye cosa juzgada material.

Proceso: Investigación de la paternidad
Demandante: YPPA, en representación de BSPA
Demandado: JLSR
Decisión: Confirma

Segundo. Condenar en costas al recurrente. Como agencias en derecho de esta instancia se fija \$1.200.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del C. G. del P.

Tercero. Autorizar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese



Claudia Patricia Navarrete Palomares

Magistrada



Hoover Ramos Salas

Magistrado



César Augusto Brausín Arévalo

Magistrado

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 122 de 18 de diciembre de 2023.